

EXP. N.º 9480-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JUDITH MIRIAM  
QUENTA VELA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Judith Miriam Quenta Vela contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 282, su fecha 24 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Directora del Instituto Superior Pedagógico Público Mercedes Cabello de Carbonera y el Procurador Público encargado de los Asuntos de Educación, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0162-03-DISPPM, de fecha 30 de diciembre de 2003 (que dispuso suspender definitivamente de la Institución a la demandante en la especialidad de educación primaria del VIII ciclo) y que se la reponga, en aplicación a su derecho a la Educación Superior, ordenando su inmediata matrícula en el IX semestre en dicho Instituto pedagógico.

La Directora del Instituto Superior Pedagógico Público Mercedes Cabello de Carbonera contesta la demanda manifestando que su representada, en cumplimiento al Decreto Supremo N.º 23-01-ED, Reglamento General de los Institutos Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación Docente Públicos y Privados, ha emitido la Resolución cuestionada por la que se sanciona a la accionante por haber realizado actos reñidos a la moral, indagados y probados por la Comisión Investigadora, como inconducta moral que atenta contra las disposiciones emanadas en el artículo 82º, inciso 6), y el artículo 85º, inciso d), del Reglamento Interno de la Institución, afectando el normal desarrollo de su formación inicial e integral.

El Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 7 de febrero de 2005, declara fundada la demanda por considerar que es un derecho constitucional el derecho a la educación y a escoger los centros de su preferencia, conforme lo dispone el artículo 13º de la Constitución; mas aún, por considerar que la educación tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

La recurrida revocó la apelada declarándola improcedente por apreciar que, según aparece de la copia certificada de la Resolución Directoral N.º 0041-04-DISPM, de fojas 25, con fecha 4 de marzo de 2004, se autorizó a la demandante el traslado de matrícula externa del Instituto Superior Pedagógico Mercedes Cabello de Carbonera al Instituto Superior Pedagógico Privado Iberoamericano, traslado que se concedió a solicitud de la propia demandante, como aparece del indicado documento, y que la accionante ha culminado sus estudios superiores en el Instituto al que se trasladó, lo que se corrobora con la constancia que obra a fojas 218, de lo que se desprende que ha cursado los ciclos IX y X de la especialidad Educación Primaria en el Instituto Superior Pedagógico Privado Iberoamericano de la ciudad de Tacna.

## **FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0162-03-DISPPM, de fecha 30 de diciembre de 2003, que dispuso suspenderla definitivamente de la institución como alumna de la especialidad de Educación Primaria, del VIII ciclo; y, por ende, que se le reponga su derecho a la Educación Superior debiéndose ordenar su inmediata matrícula en el IX semestre que le corresponde a la accionante en dicho Instituto pedagógico; y se disponga el pago de las costas y costos del proceso.
2. De las copias certificadas de autos se desprende que a fojas 25 y 218 se observa la Resolución Directoral N.º 0041-04-DISPM, de fecha 4 de marzo de 2004, mediante la cual se dispuso autorizar a la demandante el traslado que se concedió a solicitud de la propia demandante; asimismo, se observa que la accionante ha cursado los ciclos IX y X de la especialidad de Educación Primaria en el Instituto Superior Pedagógico Privado Iberoamericano de la ciudad de Tacna, de cuyo tenor se desprende que la actora ha culminado sus estudios y que, además, hizo uso de su derecho de escoger la institución educativa en la que deseaba estudiar habiendo cesado la violación del derecho constitucional invocado.
3. En consecuencia, habiendo cesado la invocada agresión se ha producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**